PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ANEXO No. 1 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Estado de Guerrero y el Municipio de Coyuca de Benítez de la propia entidad federativa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ANEXO No. 1 AL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COYUCA DE BENITEZ, DE LA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA, DESIGNADOS RESPECTIVAMENTE COMO LA SECRETARIA, LA ENTIDAD FEDERATIVA Y EL MUNICIPIO.

El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Guerrero tienen celebrado un Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y del cual forma parte integrante el Anexo No. 1, relativo a las funciones operativas de administración de los derechos por el otorgamiento de concesiones por el uso o goce de la zona federal marítimo terrestre, que entró en vigor el 16 de noviembre de 2005.

En diciembre de 1994, el H. Congreso de la Unión aprobó, entre otras modificaciones, la adición de un párrafo al artículo 232 de la Ley Federal de Derechos, para establecer que en los casos en que las entidades federativas y municipios hayan celebrado con la Federación convenio de colaboración administrativa en materia de los ingresos que se obtengan por el cobro de los derechos por el uso, goce o aprovechamiento de los inmuebles ubicados en la zona federal marítimo terrestre, podrán destinar éstos, cuando así se convenga expresamente, a la vigilancia, administración, mantenimiento, preservación y limpieza de la citada zona, así como a la prestación de los servicios que se requieran.

Asimismo, el propio H. Congreso de la Unión en diciembre de 1996, consideró conveniente una adición al citado artículo 232 de la Ley Federal de Derechos para establecer que la Federación, las entidades federativas y los municipios que hayan convenido en dar el citado destino a los ingresos obtenidos por concepto del derecho de referencia, también podrán convenir en crear fondos para cumplir con los fines señalados en el párrafo anterior, con una aportación por la entidad federativa, por el municipio o, cuando así lo acordaren, por ambos, en un equivalente a dos veces el monto aportado por la Federación, el cual en ningún caso podrá exceder del porcentaje de los ingresos de mérito que le corresponde en los términos del Anexo suscrito.

Por otra parte, el H. Congreso de la Unión aprobó en diciembre de 1997, reformas a los artículos 232 a 234 de la Ley Federal de Derechos, así como las adiciones de los artículos 232-C y 232-D al mencionado ordenamiento, cuyo objeto, entre otros, fue separar de manera expresa los derechos que están obligados a pagar quienes usen, gocen o aprovechen las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas.

Asimismo, mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 21 de diciembre de 2005, entre otras, fue efectuada la modificación de la denominación del capítulo V, del título segundo, para quedar como “Salinas”, que comprende los artículos 211-A y 211-B relativos, en su orden, al derecho de explotación de sal y al pago que deberán efectuar las personas físicas o morales, titulares de permisos, autorizaciones o concesiones mineras que al amparo de las mismas exploten las sales o subproductos que se obtengan de salinas formadas de aguas provenientes de mares actuales, en forma natural o artificial, por concepto del derecho de uso de la zona federal marítimo terrestre para la explotación de salinas, en los casos que para realizar sus actividades usen o aprovechen dicha zona.

Por lo antes expuesto, resulta conveniente celebrar un nuevo Anexo que substituya al antes mencionado, por lo que la Secretaría, la entidad federativa y el municipio, con fundamento en los siguientes artículos de la legislación federal: 6o., fracción XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y 211-B, 232-C, 232-D, 233, 234 y 235 de la Ley Federal de Derechos, y en la legislación estatal y municipal,

en los siguientes artículos: 74 fracciones II, IV, XI y XXXVII y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 2o., 7o., 10o., 18 fracción III, 22 fracciones V y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 433; 6o. fracción III, 62 fracción II, 72 y 123 fracciones IV y IX de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; han acordado suscribir el presente Anexo en los términos de las siguientes:

CLAUSULAS

SECCION I

DE LA ADMINISTRACION DE LOS DERECHOS POR EL USO DE LA ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE PARA LA EXPLOTACION DE SALINAS Y POR EL USO, GOCE O APROVECHAMIENTO DE INMUEBLES, QUE ESTAN OBLIGADAS A PAGAR LAS PERSONAS FISICAS Y LAS MORALES QUE USEN, GOCEN O APROVECHEN LAS PLAYAS, LA ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE Y LOS TERRENOS GANADOS AL MAR O A CUALQUIER OTRO DEPOSITO DE AGUAS MARITIMAS

PRIMERA.- La Secretaría y la entidad federativa convienen en coordinarse para que ésta, por conducto del municipio, asuma las funciones operativas de administración en relación con los ingresos federales por concepto de:

I. Derecho por el uso de la zona federal marítimo terrestre para la explotación de salinas, que están obligadas a pagar las personas físicas o morales, titulares de permisos, autorizaciones o concesiones mineras que al amparo de las mismas exploten las sales o subproductos que se obtengan de salinas formadas de aguas provenientes de mares actuales, en forma natural o artificial, cuando para realizar las actividades en esta materia usen o aprovechen la citada zona federal, en términos del artículo 211-B de la Ley Federal de Derechos.

II. Derecho por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, que están obligadas a pagar las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, cuando sobre estos conceptos tenga competencia la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 232-C y 232-D de la Ley Federal de Derechos.

SEGUNDA.- La entidad federativa, por conducto del municipio, ejercerá las funciones operativas de recaudación, comprobación, determinación y cobro de los derechos a que se refieren los artículos 211-B y 232-C de la Ley Federal de Derechos en los términos de la legislación federal aplicable y del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, conforme a lo siguiente:

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro de los derechos citados, ejercerá las siguientes facultades:

a). Recibir y, en su caso, exigir las declaraciones, avisos y demás documentos que establezcan las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos, así como revisar, determinar y cobrar las diferencias que provengan de errores aritméticos.

b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los derechos y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades. La entidad federativa podrá ejercer conjuntamente con el municipio la facultad a que se refiere este inciso, en cuyo caso los incentivos que correspondan por su actuación serán distribuidos en partes iguales entre ésta y el municipio, una vez descontada la parte correspondiente a la Secretaría.

c). Las establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación.

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por el municipio o, en su caso, por la entidad federativa, que determinen los derechos y sus accesorios a que se refiere el inciso b) de esta fracción, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente.

e). Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los derechos y sus accesorios que el municipio o la entidad federativa determinen.

Las declaraciones, el importe de los pagos y demás documentos, serán recibidos en las oficinas recaudadoras del municipio o en las instituciones de crédito que éste autorice o, en su caso, de la entidad federativa.

II. En materia de autorizaciones relacionadas a los derechos de referencia, ejercerá las siguientes facultades:

a). Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, con garantía del interés fiscal, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

b). Autorizar sobre la solicitud de devolución de cantidades pagadas indebidamente y efectuar el pago correspondiente, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

III. En materia de multas, en relación con los derechos de mérito, ejercerá las siguientes facultades:

a). Imponer y notificar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de los derechos, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por el municipio o, en su caso, por la entidad federativa.

b). Condonar las multas que imponga en el ejercicio de las facultades delegadas que se señalan en esta cláusula e informar a la Secretaría sobre las infracciones de que tenga conocimiento en los demás casos.

En relación con la comisión o presunta comisión de delitos fiscales de que tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones, el municipio se obliga a informar a la entidad federativa y ésta a la Secretaría, en los términos a que se refiere la cláusula quinta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

TERCERA.- La Secretaría se reserva las facultades de planeación, programación, normatividad, verificación y evaluación de la administración de los ingresos a que se refiere este instrumento y la entidad federativa y el municipio observarán lo que a este respecto señale la propia Secretaría, pudiendo ésta en cualquier momento ejercer las atribuciones a que se refiere el presente Anexo en forma separada o conjunta con la entidad federativa, aun cuando le hayan sido conferidas para que las ejerza por conducto del municipio.

Independientemente de lo dispuesto en la cláusula cuarta de este instrumento, la entidad federativa, cuando así lo acuerde expresamente con el municipio, podrá ejercer en forma directa las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Anexo. Dicho acuerdo deberá ser publicado en el órgano de difusión oficial de la entidad federativa y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el citado órgano.

En el caso señalado en el párrafo anterior, el municipio no sufrirá perjuicio en la percepción de los incentivos que le correspondan en los términos de la cláusula sexta de este Anexo, con excepción de los previstos en la fracción IV de dicha cláusula, los cuales corresponderán íntegramente a la entidad federativa.

CUARTA.- En el caso de que los ingresos enterados a la entidad federativa y a la Secretaría por el municipio, por concepto de cobro de los derechos materia del presente Anexo, sean inferiores al monto que les corresponde de acuerdo con lo establecido en la cláusula sexta de este Anexo, o bien que los ingresos reportados sean inferiores a los realmente percibidos, previo dictamen del Comité Técnico a que se refiere la cláusula decimasegunda de este Anexo, el municipio deberá enterar a la entidad federativa y a la Secretaría, en un plazo máximo de 30 días naturales, los montos faltantes de que se trate, debidamente actualizados y, en su caso, con sus correspondientes recargos, en los términos de lo dispuesto en los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, computados a partir de la fecha señalada en el segundo párrafo de la cláusula octava de este Anexo y hasta que se efectúe el entero correspondiente, independientemente del pago de intereses a que se refiere el artículo 15 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Asimismo, a partir de la fecha en que se haya emitido el dictamen del Comité Técnico antes citado, las funciones operativas de administración de los derechos a que se refiere el presente Anexo, las ejercerá la entidad federativa en los términos y condiciones establecidos en el mismo.

En el caso señalado en el párrafo anterior, corresponderá a la entidad federativa el 72% de lo recaudado en el municipio por los derechos y sus correspondientes recargos a que se refiere este Anexo, así como el 100% de los gastos de ejecución y el 100% de las multas impuestas por él mismo en los términos del Código Fiscal de la Federación y de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales, en los supuestos a que se refiere el artículo 21 del citado Código. Al municipio le corresponderá el 18% de los derechos y sus correspondientes recargos. Los remanentes corresponderán a la Secretaría.

En todo caso, los recursos de que se trate serán aplicados dentro de la circunscripción territorial del municipio a los fines que establece esta Sección.

QUINTA.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ejercerá en forma exclusiva la posesión y propiedad de la Nación en las playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en los términos de la legislación federal aplicable.

Asimismo, para el debido aprovechamiento, uso, explotación, administración y vigilancia de los bienes señalados en el párrafo anterior, se considerarán sus características y vocaciones de uso, en congruencia con los programas que para tal efecto elabore la propia Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien establecerá las bases de coordinación con la entidad federativa y el municipio que al efecto se requieran.

SEXTA.- La entidad federativa y el municipio percibirán, como incentivo por la administración que realicen de los ingresos a que se refiere este Anexo, lo siguiente:

I. 10% de lo recaudado en el municipio, por los derechos y sus correspondientes recargos a que se refiere este Anexo corresponderá a la entidad federativa.

II. 80% de la recaudación señalada en la fracción anterior corresponderá al municipio.

III. El 10% restante conforme a las fracciones anteriores corresponderá a la Secretaría.

IV. El 100% de los gastos de ejecución y de las multas impuestas por el Municipio, en los términos del Código Fiscal de la Federación, así como de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales municipales, en los supuestos a que se refiere el artículo 21 del citado Código, corresponderá al municipio.

Lo dispuesto en esta cláusula sólo procederá cuando se paguen efectivamente los créditos respectivos, deduciendo las devoluciones efectuadas conforme a las disposiciones fiscales federales aplicables.

SEPTIMA.- La entidad federativa y el municipio convienen con la Secretaría en que los ingresos que se obtengan por el cobro de los siguientes derechos, serán destinados, total o parcialmente, a la vigilancia, administración, mantenimiento, preservación y limpieza de dicha zona, así como a la prestación de los servicios que requiera la misma:

I. El derecho por el uso de la zona federal marítimo terrestre para la explotación de salinas, que están obligadas a pagar las personas físicas o morales, titulares de permisos, autorizaciones o concesiones mineras que al amparo de las mismas exploten las sales o subproductos que se obtengan de salinas formadas de aguas provenientes de mares actuales, en forma natural o artificial, cuando para realizar las actividades en esta materia usen o aprovechen la citada zona federal, que establece el artículo 211-B de la Ley Federal de Derechos, y

II. El derecho por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles que están obligadas a pagar las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas que establece el artículo 232-C de la Ley de la materia.

Dentro del concepto de administración, la cual se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en la Sección II de este Anexo, queda incluida la delimitación de la zona federal marítimo terrestre, la actualización del censo de las ocupaciones de la referida zona, así como su zonificación ecológica y urbana.

OCTAVA.- Para la rendición de la cuenta comprobada de los ingresos federales coordinados a que se refiere este Anexo se estará por parte de la entidad federativa y del municipio a lo dispuesto en la Sección IV del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal. La entidad federativa deberá contabilizar en forma total el ingreso percibido por los derechos materia de este Anexo y sus accesorios e informará a la Secretaría sobre la recaudación obtenida y enterará a ésta el remanente del mismo, después de haber disminuido las partes correspondientes al municipio y a la entidad federativa.

El municipio deberá enterar a la entidad federativa la parte que corresponda a ésta y a la Secretaría de los ingresos a que se refiere este Anexo, dentro de los cinco días del mes siguiente al que corresponda la recaudación. Igual obligación corresponderá a la entidad federativa para con el municipio y con la Secretaría, si aquélla administra.

Para el caso de que la entidad federativa sea la que administre directamente los ingresos de referencia, ésta proporcionará adicionalmente a la Secretaría información mensual y comprobación de los pagos de las cantidades que le hubieran correspondido al municipio.

Independientemente de lo anterior, tratándose de los ingresos a que se refiere este Anexo y para los efectos legales de control a que haya lugar, el municipio se obliga a informar a la entidad federativa y ésta a su vez deberá presentar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, un informe mensual que señale el monto total del ingreso percibido y las actividades llevadas a cabo en la zona federal marítimo terrestre.

SECCION II

DE LA CREACION DE UN FONDO PARA LA VIGILANCIA, ADMINISTRACION, MANTENIMIENTO, PRESERVACION Y LIMPIEZA DE LA ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE, ASI COMO A LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS QUE REQUIERA LA MISMA

NOVENA.- La Secretaría, la entidad federativa y el municipio convienen en establecer las bases para la creación y administración de un fondo derivado de lo dispuesto en los artículos 211-B y 232-C de la Ley Federal de Derechos, cuyos recursos y, si los hubiere, sus rendimientos, tendrán como destino específico la vigilancia, administración, mantenimiento, preservación y limpieza de la zona federal marítimo terrestre, así como la prestación de los servicios que requiera la misma, dentro de la circunscripción territorial del municipio.

Para los efectos del presente Anexo se entiende por:

a). Vigilancia.- Actos de verificación permanente del cumplimiento de las disposiciones legales que regulan las ocupaciones en la zona federal marítimo terrestre.

b). Administración.- Conjunto ordenado y sistematizado de principios, técnicas y prácticas que tienen como finalidad apoyar la consecución de los objetivos del presente Anexo a través de la provisión de los medios necesarios para obtener los resultados con la mayor eficiencia, eficacia y congruencia. Dentro del concepto de administración queda incluido lo siguiente:

1. Delimitación.- Definición topohidrográfica de los límites y linderos de la zona federal marítimo terrestre.

2. Actualización del censo de sus ocupaciones.- Identificación de las ocupaciones en la zona federal marítimo terrestre, así como de sus características catastrales.

3. Zonificación ecológica y urbana.- Planificación ecológica y urbana de los usos de suelo de la zona federal marítimo terrestre.

c). Mantenimiento.- Conjunto de actividades tendentes a conservar en buen estado la zona federal marítimo terrestre.

d). Preservación.- Conjunto de acciones para defender de algún daño a la zona federal marítimo terrestre, a través de proyectos y obras ejecutadas sobre la misma, con la finalidad de devolverle su configuración e integración original, cuando se hubiere deteriorado, transformado de cualquier manera o afectado, por hechos, desastres naturales o accidentes generados por el hombre.

Asimismo, se consideran incluidos dentro de estas acciones los proyectos y las obras ejecutadas sobre la zona federal marítimo terrestre, cuya finalidad sea prevenir la modificación de la misma por fenómenos naturales o acontecimientos generados por el hombre.

e). Limpieza.- Conjunto de acciones conducentes al aseo y arreglo permanente de la zona federal marítimo terrestre.

En ningún caso los recursos del fondo podrán ser aplicados a fines distintos de los establecidos en este Anexo.

Las funciones antes referidas se llevarán a cabo de conformidad con la legislación federal de la materia.

DECIMA.- Las aportaciones al fondo a que se refiere la cláusula anterior se harán con base en los ingresos a que se refieren los artículos 211-B y 232-C de la Ley Federal de Derechos, que se hayan captado por la entidad federativa o el municipio a partir de la entrada en vigor del presente Anexo, de la manera que a continuación se establece, con excepción de los gastos de ejecución, de las multas impuestas por el municipio o, en su caso, por la entidad federativa y de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales en los supuestos a que se refiere el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación:

I. La entidad federativa, el municipio o ambos aportarán al fondo una cantidad equivalente al 20% sobre los citados ingresos.

II. La Secretaría aportará una cantidad equivalente a la mitad del monto aportado por la entidad federativa y/o el municipio conforme a la fracción anterior, sin que en ningún caso exceda del 10% que le corresponda conforme a este Anexo y sólo se efectuará respecto de los ingresos que provengan de derechos efectivamente pagados y que hayan quedado firmes.

El fondo se entenderá constituido una vez que se encuentren concentradas en la Secretaría de Finanzas y Administración de la entidad federativa, las aportaciones de la Secretaría, de la entidad federativa y/o del municipio y sólo a partir de su integración total generará intereses y se podrá disponer de él.

DECIMAPRIMERA.- Los recursos aportados al fondo por la Secretaría, la entidad federativa y/o el municipio y, en su caso, sus rendimientos, serán concentrados y administrados por la Secretaría de Finanzas y Administración de la entidad federativa quien, a más tardar al tercer día hábil posterior a la fecha en que se haya constituido el fondo, hará acreditamiento a cargo de los mismos en los montos correspondientes en la cuenta bancaria que al efecto sea abierta a nombre del municipio, de la cual se dispondrá en los términos que acuerde el Comité Técnico a que se refiere la cláusula decimasegunda de este Anexo.

La cuenta bancaria a que se refiere el párrafo anterior deberá ser de tipo productivo, de liquidez inmediata y que en ningún caso implique valores de riesgo y cuyos datos deberán ser comunicados a la Secretaría de Finanzas y Administración de la entidad federativa.

La aportación que corresponde a la Secretaría se efectuará al tercer día hábil posterior a la fecha en que, en los términos de lo dispuesto en la cláusula octava de este Anexo, ésta haya recibido los recursos que le corresponden.

En el caso de que la Secretaría de Finanzas y Administración de la entidad federativa no efectúe el acreditamiento señalado en el primer párrafo de esta cláusula, pagará mensualmente los rendimientos calculados a la tasa primaria promedio de rendimiento de los Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES) a plazo de 28 días correspondientes a la tasa promedio de las emisiones del mes inmediato anterior. Estos rendimientos también se acreditarán a la cuenta bancaria señalada en el referido párrafo y serán destinados exclusivamente para los fines a que se refiere este Anexo, en los términos que apruebe el Comité Técnico.

DECIMASEGUNDA.- Para los efectos de cumplimiento del presente Anexo se constituye un Comité Técnico conforme a las bases que a continuación se señalan:

I. Estará integrado por un representante de cada una de las siguientes dependencias y entidades: la Secretaría, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la entidad federativa y el municipio. Por cada representante se nombrará un suplente. El representante de la entidad federativa será el Presidente del Comité.

La representación de los integrantes del Comité será como sigue:

a). La del municipio recaerá en el Presidente Municipal y en el caso que éste renunciara a dicha representación en el Comité, el representante será la persona que expresamente designe el Ayuntamiento o, en su defecto, la Legislatura Local.

b). La de la entidad federativa, corresponderá al Secretario de Finanzas y Administración de la entidad federativa.

c). La de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, recaerá en el Delegado Federal en la entidad federativa de dicha dependencia del Gobierno Federal.

d). La de la Secretaría corresponderá al Administrador Local Jurídico competente.

Todos y cada uno de los miembros del Comité deberán estar debidamente acreditados ante la Secretaría de Finanzas y Administración de la entidad federativa y cualquier cambio de los mismos también deberá ser notificado a ésta.

II. Tomará decisiones por mayoría y, en su caso, el representante de la entidad federativa tendrá voto de calidad.

III. Efectuará reuniones con la periodicidad que él mismo fije y podrá llevar a cabo reuniones extraordinarias a solicitud de su Presidente o de al menos dos de sus miembros.

IV. Tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

a). Recibir, analizar y, en su caso, aprobar los programas para la vigilancia, administración, mantenimiento, preservación y limpieza de la zona federal marítimo terrestre, así como la prestación de los servicios que requiera la misma, y los presupuestos de los mismos que el municipio le presente; así como vigilar su cumplimiento.

b). Establecer las fechas en que la entidad federativa y/o el municipio deban cubrir sus respectivas aportaciones al fondo y vigilar que se cumplan los requisitos de entero y de rendición de cuenta comprobada a que se refiere la cláusula octava de este Anexo.

c). Verificar que los recursos del fondo sean aplicados al destino específico que establece esta Sección y las demás disposiciones legales aplicables.

d). Autorizar la disposición de los recursos necesarios de la cuenta bancaria que al efecto sea abierta a nombre del municipio en los términos de este Anexo, para la realización de los programas aprobados y comprobar que se destinen a los fines que establece esta Sección y las demás disposiciones legales aplicables.

e). Supervisar y vigilar la aplicación de las erogaciones que hayan sido autorizadas, conforme a lo dispuesto en esta Sección.

f). Vigilar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Sección, así como presentar a la Secretaría y a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, un informe trimestral sobre el desarrollo del mismo.

g). Revisar la información escrita que debe entregarle el municipio sobre el manejo y aplicación del fondo a efecto de formular, en su caso, las observaciones procedentes en cuanto tenga conocimiento de cualquier desviación de los lineamientos establecidos al respecto.

h). Comunicar a la Secretaría de Finanzas y Administración de la entidad federativa los casos en que, por razones que estime justificadas, deban suspenderse las ministraciones de fondos al municipio.

i). Formular el dictamen a que se refiere la cláusula cuarta de este Anexo y comunicar a la Secretaría los resultados del mismo.

j). En general, contará con todas las facultades necesarias para la consecución de los objetivos de la presente Sección.

DECIMATERCERA.- La entidad federativa y el municipio se obligan a cubrir sus respectivas aportaciones al fondo en las fechas que fije el Comité Técnico, las cuales serán concentradas en la Secretaría de Finanzas y Administración de la entidad federativa. Tales aportaciones se efectuarán mediante acreditamiento a la cuenta bancaria que señale la propia dependencia.

El depósito por uno de los aportantes al fondo de un monto superior al que le corresponda, no obliga a los otros a hacerlo de la misma manera. Dicho monto aportado en exceso no se considerará como parte del fondo, pero sí podrá destinarse a los programas aprobados a que se refiere esta Sección, así como a la vigilancia, administración, mantenimiento, preservación y limpieza de la zona federal marítimo terrestre y a la prestación de los servicios que requiera la misma.

Los recursos que se aporten por parte de la Secretaría podrán disminuirse o aumentarse, sin exceder del límite máximo de 10% del monto de los ingresos que le correspondan conforme a este Anexo, a solicitud de la entidad federativa y/o del municipio, situación que deberá comunicarse por escrito a la Secretaría para su posterior publicación en el órgano de difusión de la entidad federativa y en el Diario Oficial de la Federación. Dichas modificaciones sólo podrán hacerse dentro de los primeros dos meses del ejercicio de que se trate.

DECIMACUARTA.- El municipio administrará y hará debida aplicación de las cantidades que reciba del fondo y, en su caso, de sus rendimientos, en los términos de este Anexo, debiendo cumplir con las obligaciones que le correspondan, además de las siguientes:

I. Presentar al Comité Técnico, previa la autorización de disposición de recursos del fondo, los programas y presupuestos específicos de cada uno de ellos debidamente calendarizados, de manera tal que los ingresos que perciba del fondo resulten suficientes para su cumplimiento.

II. Incluir un informe sobre la aplicación de los recursos del fondo en la Cuenta de la Hacienda Pública que anualmente rinde a la Legislatura Local y destinar copia del mismo al Comité Técnico y a la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría.

III. Informar al Comité Técnico, trimestralmente y siempre que se le requiera, sobre el desarrollo de los programas aprobados y la aplicación de los recursos del fondo y presentar los estados de las cuentas bancarias en las que sean depositados los recursos de dicho fondo.

DECIMAQUINTA.- La entidad federativa o el municipio podrán reducir o cancelar en su totalidad programas, siempre y cuando los ya iniciados sean concluidos.

DECIMASEXTA.- La aportación de la Secretaría al fondo a que se refiere este Anexo se hará únicamente con recursos del ejercicio fiscal de que se trate.

DECIMASEPTIMA.- Los recursos del fondo junto con los rendimientos que hubieren generado, que durante un ejercicio fiscal no sean utilizados debido a que el municipio no haya cumplido con los programas aprobados, previo dictamen del Comité Técnico que hará del conocimiento de la Secretaría, serán acreditados en la cuenta bancaria que al efecto sea abierta a nombre de la entidad federativa, a fin de que ésta los aplique a los fines que señala esta Sección, debiendo cumplir con los programas aprobados e informar a la Secretaría y al Comité Técnico de ello.

DECIMAOCTAVA.- El incumplimiento por parte del municipio a lo dispuesto en la cláusula decimacuarta de este Anexo dará lugar al reembolso de los recursos no aplicados a la entidad federativa, con los rendimientos que se hubiesen generado. Los recursos correspondientes al municipio y a la Secretaría serán acreditados a la entidad federativa en los mismos términos a que se refiere la cláusula anterior.

DECIMANOVENA.- Para el caso de aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo de la cláusula cuarta de este Anexo, simultáneamente, la entidad federativa asumirá también la administración del fondo constituido en los términos de esta Sección, bajo las mismas condiciones establecidas en la misma y para la utilización de los recursos en la circunscripción territorial del municipio.

VIGESIMA.- El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y, por lo tanto, le son aplicables en todo lo conducente sus disposiciones, así como las de la legislación federal correspondiente.

Este Anexo se publicará tanto en el órgano de difusión de la entidad federativa como en el Diario Oficial de la Federación y entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en este último, fecha en la que queda sin efecto el Anexo No. 1 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por la Secretaría, el Estado de Guerrero y el Municipio de Coyuca de Benítez, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 2005.

TRANSITORIA

UNICA.- Los asuntos que a la fecha de entrada en vigor del presente Anexo se encuentren en trámite ante las autoridades fiscales de la entidad federativa o del municipio, serán concluidos en los términos del Anexo No. 1 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por la Secretaría, la entidad federativa y el municipio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 2005.

México, D.F., a 25 de mayo de 2007.- Por el Estado: el Gobernador, **Carlos Zeferino Torreblanca Galindo**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Armando Chavarria Barrera**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Administración, **Carlos Alvarez Reyes**.- Rúbrica.- Por el Municipio: el Presidente Municipal, **Alberto de los Santos Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario del Ayuntamiento, **Lucio Herrera Solano**.- Rúbrica.- El Síndico Municipal, **José Angel Martínez Antonio**.- Rúbrica.- Por la Secretaría: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.

ANEXO No. 1 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Estado de Guerrero y el Municipio de Petatlán de la propia entidad federativa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ANEXO No. 1 AL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PETATLAN, DE LA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA, DESIGNADOS RESPECTIVAMENTE COMO LA SECRETARIA, LA ENTIDAD FEDERATIVA Y EL MUNICIPIO.

El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Guerrero tienen celebrado un Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y del cual forma parte integrante el Anexo No. 1, relativo a las funciones operativas de administración de los derechos por el otorgamiento de concesiones por el uso o goce de la zona federal marítimo terrestre, que entró en vigor el 24 de enero de 1998.

En diciembre de 1994, el H. Congreso de la Unión aprobó, entre otras modificaciones, la adición de un párrafo al artículo 232 de la Ley Federal de Derechos, para establecer que en los casos en que las entidades federativas y municipios hayan celebrado con la Federación convenio de colaboración administrativa en materia de los ingresos que se obtengan por el cobro de los derechos por el uso, goce o aprovechamiento de los inmuebles ubicados en la zona federal marítimo terrestre, podrán destinar éstos, cuando así se convenga expresamente, a la vigilancia, administración, mantenimiento, preservación y limpieza de la citada zona, así como a la prestación de los servicios que se requieran.

Asimismo, el propio H. Congreso de la Unión en diciembre de 1996, consideró conveniente una adición al citado artículo 232 de la Ley Federal de Derechos para establecer que la Federación, las entidades federativas y los municipios que hayan convenido en dar el citado destino a los ingresos obtenidos por concepto del derecho de referencia, también podrán convenir en crear fondos para cumplir con los fines señalados en el párrafo anterior, con una aportación por la entidad federativa, por el municipio o, cuando así lo acordaren, por ambos, en un equivalente a dos veces el monto aportado por la Federación, el cual en ningún caso podrá exceder del porcentaje de los ingresos de mérito que le corresponde en los términos del Anexo suscrito.

Por otra parte, el H. Congreso de la Unión aprobó en diciembre de 1997, reformas a los artículos 232 a 234 de la Ley Federal de Derechos, así como las adiciones de los artículos 232-C y 232-D al mencionado ordenamiento, cuyo objeto, entre otros, fue separar de manera expresa los derechos que están obligados a pagar quienes usen, gocen o aprovechen las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas.

Asimismo, mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 21 de diciembre de 2005, entre otras, fue efectuada la modificación de la denominación del capítulo V, del título segundo, para quedar como “Salinas”, que comprende los artículos 211-A y 211-B relativos, en su orden, al derecho de explotación de sal y al pago que deberán efectuar las personas físicas o morales, titulares de permisos, autorizaciones o concesiones mineras que al amparo de las mismas exploten las sales o subproductos que se obtengan de salinas formadas de aguas provenientes de mares actuales, en forma natural o artificial, por concepto del derecho de uso de la zona federal marítimo terrestre para la explotación de salinas, en los casos que para realizar sus actividades usen o aprovechen dicha zona.

Por lo antes expuesto, resulta conveniente celebrar un nuevo Anexo que substituya al antes mencionado, por lo que la Secretaría, la entidad federativa y el municipio, con fundamento en los siguientes artículos de la legislación federal: 6o., fracción XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y 211-B, 232-C, 232-D, 233, 234 y 235 de la Ley Federal de Derechos, y en la legislación estatal y municipal, en los siguientes artículos: 74 fracciones II, IV, XI y XXXVII y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 2o., 7o., 10o., 18 fracción III, 22 fracciones V y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 433; 6o. fracción III, 62 fracción II, 72 y 123 fracciones IV y IX de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; han acordado suscribir el presente Anexo en los términos de las siguientes:

CLAUSULAS

SECCION I

DE LA ADMINISTRACION DE LOS DERECHOS POR EL USO DE LA ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE PARA LA EXPLOTACION DE SALINAS Y POR EL USO, GOCE O APROVECHAMIENTO DE INMUEBLES, QUE ESTAN OBLIGADAS A PAGAR LAS PERSONAS FISICAS Y LAS MORALES QUE USEN, GOCEN O APROVECHEN LAS PLAYAS, LA ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE Y LOS TERRENOS GANADOS AL MAR O A CUALQUIER OTRO DEPOSITO DE AGUAS MARITIMAS

PRIMERA.- La Secretaría y la entidad federativa convienen en coordinarse para que ésta, por conducto del municipio, asuma las funciones operativas de administración en relación con los ingresos federales por concepto de:

I. Derecho por el uso de la zona federal marítimo terrestre para la explotación de salinas, que están obligadas a pagar las personas físicas o morales, titulares de permisos, autorizaciones o concesiones mineras que al amparo de las mismas exploten las sales o subproductos que se obtengan de salinas formadas de aguas provenientes de mares actuales, en forma natural o artificial, cuando para realizar las actividades en esta materia usen o aprovechen la citada zona federal, en términos del artículo 211-B de la Ley Federal de Derechos.

II. Derecho por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, que están obligadas a pagar las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, cuando sobre estos conceptos tenga competencia la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 232-C y 232-D de la Ley Federal de Derechos.

SEGUNDA.- La entidad federativa, por conducto del municipio, ejercerá las funciones operativas de recaudación, comprobación, determinación y cobro de los derechos a que se refieren los artículos 211-B y 232-C de la Ley Federal de Derechos en los términos de la legislación federal aplicable y del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, conforme a lo siguiente:

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro de los derechos citados, ejercerá las siguientes facultades:

a). Recibir y, en su caso, exigir las declaraciones, avisos y demás documentos que establezcan las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos, así como revisar, determinar y cobrar las diferencias que provengan de errores aritméticos.

b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los derechos y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades. La entidad federativa podrá ejercer conjuntamente con el municipio la facultad a que se refiere este inciso, en cuyo caso los incentivos que correspondan por su actuación serán distribuidos en partes iguales entre ésta y el municipio, una vez descontada la parte correspondiente a la Secretaría.

c). Las establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación.

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por el municipio o, en su caso, por la entidad federativa, que determinen los derechos y sus accesorios a que se refiere el inciso b) de esta fracción, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente.

e). Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los derechos y sus accesorios que el municipio o la entidad federativa determinen.

Las declaraciones, el importe de los pagos y demás documentos, serán recibidos en las oficinas recaudadoras del municipio o en las instituciones de crédito que éste autorice o, en su caso, de la entidad federativa.

II. En materia de autorizaciones relacionadas a los derechos de referencia, ejercerá las siguientes facultades:

a). Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, con garantía del interés fiscal, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

b). Autorizar sobre la solicitud de devolución de cantidades pagadas indebidamente y efectuar el pago correspondiente, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

III. En materia de multas, en relación con los derechos de mérito, ejercerá las siguientes facultades:

a). Imponer y notificar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de los derechos, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por el municipio o, en su caso, por la entidad federativa.

b). Condonar las multas que imponga en el ejercicio de las facultades delegadas que se señalan en esta cláusula e informar a la Secretaría sobre las infracciones de que tenga conocimiento en los demás casos.

En relación con la comisión o presunta comisión de delitos fiscales de que tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones, el municipio se obliga a informar a la entidad federativa y ésta a la Secretaría, en los términos a que se refiere la cláusula quinta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

TERCERA.- La Secretaría se reserva las facultades de planeación, programación, normatividad, verificación y evaluación de la administración de los ingresos a que se refiere este instrumento y la entidad federativa y el municipio observarán lo que a este respecto señale la propia Secretaría, pudiendo ésta en cualquier momento ejercer las atribuciones a que se refiere el presente Anexo en forma separada o conjunta con la entidad federativa, aun cuando le hayan sido conferidas para que las ejerza por conducto del municipio.

Independientemente de lo dispuesto en la cláusula cuarta de este instrumento, la entidad federativa, cuando así lo acuerde expresamente con el municipio, podrá ejercer en forma directa las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Anexo. Dicho acuerdo deberá ser publicado en el órgano de difusión oficial de la entidad federativa y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el citado órgano.

En el caso señalado en el párrafo anterior, el municipio no sufrirá perjuicio en la percepción de los incentivos que le correspondan en los términos de la cláusula sexta de este Anexo, con excepción de los previstos en la fracción IV de dicha cláusula, los cuales corresponderán íntegramente a la entidad federativa.

CUARTA.- En el caso de que los ingresos enterados a la entidad federativa y a la Secretaría por el municipio, por concepto de cobro de los derechos materia del presente Anexo, sean inferiores al monto que les corresponde de acuerdo con lo establecido en la cláusula sexta de este Anexo, o bien que los ingresos reportados sean inferiores a los realmente percibidos, previo dictamen del Comité Técnico a que se refiere la cláusula decimasegunda de este Anexo, el municipio deberá enterar a la entidad federativa y a la Secretaría, en un plazo máximo de 30 días naturales, los montos faltantes de que se trate, debidamente actualizados y, en su caso, con sus correspondientes recargos, en los términos de lo dispuesto en los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, computados a partir de la fecha señalada en el segundo párrafo de la cláusula octava de este Anexo y hasta que se efectúe el entero correspondiente, independientemente del pago de intereses a que se refiere el artículo 15 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Asimismo, a partir de la fecha en que se haya emitido el dictamen del Comité Técnico antes citado, las funciones operativas de administración de los derechos a que se refiere el presente Anexo, las ejercerá la entidad federativa en los términos y condiciones establecidos en el mismo.

En el caso señalado en el párrafo anterior, corresponderá a la entidad federativa el 72% de lo recaudado en el municipio por los derechos y sus correspondientes recargos a que se refiere este Anexo, así como el 100% de los gastos de ejecución y el 100% de las multas impuestas por él mismo en los términos del Código Fiscal de la Federación y de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales, en los supuestos a que se refiere el artículo 21 del citado Código. Al municipio le corresponderá el 18% de los derechos y sus correspondientes recargos. Los remanentes corresponderán a la Secretaría.

En todo caso, los recursos de que se trate serán aplicados dentro de la circunscripción territorial del municipio a los fines que establece esta Sección.

QUINTA.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ejercerá en forma exclusiva la posesión y propiedad de la Nación en las playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en los términos de la legislación federal aplicable.

Asimismo, para el debido aprovechamiento, uso, explotación, administración y vigilancia de los bienes señalados en el párrafo anterior, se considerarán sus características y vocaciones de uso, en congruencia con los programas que para tal efecto elabore la propia Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien establecerá las bases de coordinación con la entidad federativa y el municipio que al efecto se requieran.

SEXTA.- La entidad federativa y el municipio percibirán, como incentivo por la administración que realicen de los ingresos a que se refiere este Anexo, lo siguiente:

I. 10% de lo recaudado en el municipio, por los derechos y sus correspondientes recargos a que se refiere este Anexo corresponderá a la entidad federativa.

II. 80% de la recaudación señalada en la fracción anterior corresponderá al municipio.

III. El 10% restante conforme a las fracciones anteriores corresponderá a la Secretaría.

IV. El 100% de los gastos de ejecución y de las multas impuestas por el Municipio, en los términos del Código Fiscal de la Federación, así como de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales municipales, en los supuestos a que se refiere el artículo 21 del citado Código, corresponderá al municipio.

Lo dispuesto en esta cláusula sólo procederá cuando se paguen efectivamente los créditos respectivos, deduciendo las devoluciones efectuadas conforme a las disposiciones fiscales federales aplicables.

SEPTIMA.- La entidad federativa y el municipio convienen con la Secretaría en que los ingresos que se obtengan por el cobro de los siguientes derechos, serán destinados, total o parcialmente, a la vigilancia, administración, mantenimiento, preservación y limpieza de dicha zona, así como a la prestación de los servicios que requiera la misma:

I. El derecho por el uso de la zona federal marítimo terrestre para la explotación de salinas, que están obligadas a pagar las personas físicas o morales, titulares de permisos, autorizaciones o concesiones mineras que al amparo de las mismas exploten las sales o subproductos que se obtengan de salinas formadas de aguas provenientes de mares actuales, en forma natural o artificial, cuando para realizar las actividades en esta materia usen o aprovechen la citada zona federal, que establece el artículo 211-B de la Ley Federal de Derechos, y

II. El derecho por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles que están obligadas a pagar las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas que establece el artículo 232-C de la Ley de la materia.

Dentro del concepto de administración, la cual se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en la Sección II de este Anexo, queda incluida la delimitación de la zona federal marítimo terrestre, la actualización del censo de las ocupaciones de la referida zona, así como su zonificación ecológica y urbana.

OCTAVA.- Para la rendición de la cuenta comprobada de los ingresos federales coordinados a que se refiere este Anexo se estará por parte de la entidad federativa y del municipio a lo dispuesto en la Sección IV del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal. La entidad federativa deberá contabilizar en forma total el ingreso percibido por los derechos materia de este Anexo y sus accesorios e informará a la Secretaría sobre la recaudación obtenida y enterará a ésta el remanente del mismo, después de haber disminuido las partes correspondientes al municipio y a la entidad federativa.

El municipio deberá enterar a la entidad federativa la parte que corresponda a ésta y a la Secretaría de los ingresos a que se refiere este Anexo, dentro de los cinco días del mes siguiente al que corresponda la recaudación. Igual obligación corresponderá a la entidad federativa para con el municipio y con la Secretaría, si aquélla administra.

Para el caso de que la entidad federativa sea la que administre directamente los ingresos de referencia, ésta proporcionará adicionalmente a la Secretaría información mensual y comprobación de los pagos de las cantidades que le hubieran correspondido al municipio.

Independientemente de lo anterior, tratándose de los ingresos a que se refiere este Anexo y para los efectos legales de control a que haya lugar, el municipio se obliga a informar a la entidad federativa y ésta a su vez deberá presentar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, un informe mensual que señale el monto total del ingreso percibido y las actividades llevadas a cabo en la zona federal marítimo terrestre.

SECCION II

DE LA CREACION DE UN FONDO PARA LA VIGILANCIA, ADMINISTRACION, MANTENIMIENTO, PRESERVACION Y LIMPIEZA DE LA ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE, ASI COMO A LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS QUE REQUIERA LA MISMA

NOVENA.- La Secretaría, la entidad federativa y el municipio convienen en establecer las bases para la creación y administración de un fondo derivado de lo dispuesto en los artículos 211-B y 232-C de la Ley Federal de Derechos, cuyos recursos y, si los hubiere, sus rendimientos, tendrán como destino específico la vigilancia, administración, mantenimiento, preservación y limpieza de la zona federal marítimo terrestre, así como la prestación de los servicios que requiera la misma, dentro de la circunscripción territorial del municipio.

Para los efectos del presente Anexo se entiende por:

a). Vigilancia.- Actos de verificación permanente del cumplimiento de las disposiciones legales que regulan las ocupaciones en la zona federal marítimo terrestre.

b). Administración.- Conjunto ordenado y sistematizado de principios, técnicas y prácticas que tienen como finalidad apoyar la consecución de los objetivos del presente Anexo a través de la provisión de los medios necesarios para obtener los resultados con la mayor eficiencia, eficacia y congruencia. Dentro del concepto de administración queda incluido lo siguiente:

1. Delimitación.- Definición topohidrográfica de los límites y linderos de la zona federal marítimo terrestre.

2. Actualización del censo de sus ocupaciones.- Identificación de las ocupaciones en la zona federal marítimo terrestre, así como de sus características catastrales.

3. Zonificación ecológica y urbana.- Planificación ecológica y urbana de los usos de suelo de la zona federal marítimo terrestre.

c). Mantenimiento.- Conjunto de actividades tendentes a conservar en buen estado la zona federal marítimo terrestre.

d). Preservación.- Conjunto de acciones para defender de algún daño a la zona federal marítimo terrestre, a través de proyectos y obras ejecutadas sobre la misma, con la finalidad de devolverle su configuración e integración original, cuando se hubiere deteriorado, transformado de cualquier manera o afectado, por hechos, desastres naturales o accidentes generados por el hombre.

Asimismo, se consideran incluidos dentro de estas acciones los proyectos y las obras ejecutadas sobre la zona federal marítimo terrestre, cuya finalidad sea prevenir la modificación de la misma por fenómenos naturales o acontecimientos generados por el hombre.

e). Limpieza.- Conjunto de acciones conducentes al aseo y arreglo permanente de la zona federal marítimo terrestre.

En ningún caso los recursos del fondo podrán ser aplicados a fines distintos de los establecidos en este Anexo.

Las funciones antes referidas se llevarán a cabo de conformidad con la legislación federal de la materia.

DECIMA.- Las aportaciones al fondo a que se refiere la cláusula anterior se harán con base en los ingresos a que se refieren los artículos 211-B y 232-C de la Ley Federal de Derechos, que se hayan captado por la entidad federativa o el municipio a partir de la entrada en vigor del presente Anexo, de la manera que a continuación se establece, con excepción de los gastos de ejecución, de las multas impuestas por el municipio o, en su caso, por la entidad federativa y de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales en los supuestos a que se refiere el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación:

I. La entidad federativa, el municipio o ambos aportarán al fondo una cantidad equivalente al 20% sobre los citados ingresos.

II. La Secretaría aportará una cantidad equivalente a la mitad del monto aportado por la entidad federativa y/o el municipio conforme a la fracción anterior, sin que en ningún caso exceda del 10% que le corresponda conforme a este Anexo y sólo se efectuará respecto de los ingresos que provengan de derechos efectivamente pagados y que hayan quedado firmes.

El fondo se entenderá constituido una vez que se encuentren concentradas en la Secretaría de Finanzas y Administración de la entidad federativa, las aportaciones de la Secretaría, de la entidad federativa y/o del municipio y sólo a partir de su integración total generará intereses y se podrá disponer de él.

DECIMAPRIMERA.- Los recursos aportados al fondo por la Secretaría, la entidad federativa y/o el municipio y, en su caso, sus rendimientos, serán concentrados y administrados por la Secretaría de Finanzas y Administración de la entidad federativa quien, a más tardar al tercer día hábil posterior a la fecha en que se haya constituido el fondo, hará acreditamiento a cargo de los mismos en los montos correspondientes en la cuenta bancaria que al efecto sea abierta a nombre del municipio, de la cual se dispondrá en los términos que acuerde el Comité Técnico a que se refiere la cláusula decimasegunda de este Anexo.

La cuenta bancaria a que se refiere el párrafo anterior deberá ser de tipo productivo, de liquidez inmediata y que en ningún caso implique valores de riesgo y cuyos datos deberán ser comunicados a la Secretaría de Finanzas y Administración de la entidad federativa.

La aportación que corresponde a la Secretaría se efectuará al tercer día hábil posterior a la fecha en que, en los términos de lo dispuesto en la cláusula octava de este Anexo, ésta haya recibido los recursos que le corresponden.

En el caso de que la Secretaría de Finanzas y Administración de la entidad federativa no efectúe el acreditamiento señalado en el primer párrafo de esta cláusula, pagará mensualmente los rendimientos calculados a la tasa primaria promedio de rendimiento de los Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES) a plazo de 28 días correspondientes a la tasa promedio de las emisiones del mes inmediato anterior. Estos rendimientos también se acreditarán a la cuenta bancaria señalada en el referido párrafo y serán destinados exclusivamente para los fines a que se refiere este Anexo, en los términos que apruebe el Comité Técnico.

DECIMASEGUNDA.- Para los efectos de cumplimiento del presente Anexo se constituye un Comité Técnico conforme a las bases que a continuación se señalan:

I. Estará integrado por un representante de cada una de las siguientes dependencias y entidades: la Secretaría, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la entidad federativa y el municipio. Por cada representante se nombrará un suplente. El representante de la entidad federativa será el Presidente del Comité.

La representación de los integrantes del Comité será como sigue:

a). La del municipio recaerá en el Presidente Municipal y en el caso que éste renunciara a dicha representación en el Comité, el representante será la persona que expresamente designe el Ayuntamiento o, en su defecto, la Legislatura Local.

b). La de la entidad federativa, corresponderá al Secretario de Finanzas y Administración de la entidad federativa.

c). La de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, recaerá en el Delegado Federal en la entidad federativa de dicha dependencia del Gobierno Federal.

d). La de la Secretaría corresponderá al Administrador Local Jurídico competente.

Todos y cada uno de los miembros del Comité deberán estar debidamente acreditados ante la Secretaría de Finanzas y Administración de la entidad federativa y cualquier cambio de los mismos también deberá ser notificado a ésta.

II. Tomará decisiones por mayoría y, en su caso, el representante de la entidad federativa tendrá voto de calidad.

III. Efectuará reuniones con la periodicidad que él mismo fije y podrá llevar a cabo reuniones extraordinarias a solicitud de su Presidente o de al menos dos de sus miembros.

IV. Tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

a). Recibir, analizar y, en su caso, aprobar los programas para la vigilancia, administración, mantenimiento, preservación y limpieza de la zona federal marítimo terrestre, así como la prestación de los servicios que requiera la misma, y los presupuestos de los mismos que el municipio le presente; así como vigilar su cumplimiento.

b). Establecer las fechas en que la entidad federativa y/o el municipio deban cubrir sus respectivas aportaciones al fondo y vigilar que se cumplan los requisitos de entero y de rendición de cuenta comprobada a que se refiere la cláusula octava de este Anexo.

c). Verificar que los recursos del fondo sean aplicados al destino específico que establece esta Sección y las demás disposiciones legales aplicables.

d). Autorizar la disposición de los recursos necesarios de la cuenta bancaria que al efecto sea abierta a nombre del municipio en los términos de este Anexo, para la realización de los programas aprobados y comprobar que se destinen a los fines que establece esta Sección y las demás disposiciones legales aplicables.

e). Supervisar y vigilar la aplicación de las erogaciones que hayan sido autorizadas, conforme a lo dispuesto en esta Sección.

f). Vigilar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Sección, así como presentar a la Secretaría y a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, un informe trimestral sobre el desarrollo del mismo.

g). Revisar la información escrita que debe entregarle el municipio sobre el manejo y aplicación del fondo a efecto de formular, en su caso, las observaciones procedentes en cuanto tenga conocimiento de cualquier desviación de los lineamientos establecidos al respecto.

h). Comunicar a la Secretaría de Finanzas y Administración de la entidad federativa los casos en que, por razones que estime justificadas, deban suspenderse las ministraciones de fondos al municipio.

i). Formular el dictamen a que se refiere la cláusula cuarta de este Anexo y comunicar a la Secretaría los resultados del mismo.

j). En general, contará con todas las facultades necesarias para la consecución de los objetivos de la presente Sección.

DECIMATERCERA.- La entidad federativa y el municipio se obligan a cubrir sus respectivas aportaciones al fondo en las fechas que fije el Comité Técnico, las cuales serán concentradas en la Secretaría de Finanzas y Administración de la entidad federativa. Tales aportaciones se efectuarán mediante acreditamiento a la cuenta bancaria que señale la propia dependencia.

El depósito por uno de los aportantes al fondo de un monto superior al que le corresponda, no obliga a los otros a hacerlo de la misma manera. Dicho monto aportado en exceso no se considerará como parte del fondo, pero sí podrá destinarse a los programas aprobados a que se refiere esta Sección, así como a la vigilancia, administración, mantenimiento, preservación y limpieza de la zona federal marítimo terrestre y a la prestación de los servicios que requiera la misma.

Los recursos que se aporten por parte de la Secretaría podrán disminuirse o aumentarse, sin exceder del límite máximo de 10% del monto de los ingresos que le correspondan conforme a este Anexo, a solicitud de la entidad federativa y/o del municipio, situación que deberá comunicarse por escrito a la Secretaría para su posterior publicación en el órgano de difusión de la entidad federativa y en el Diario Oficial de la Federación. Dichas modificaciones sólo podrán hacerse dentro de los primeros dos meses del ejercicio de que se trate.

DECIMACUARTA.- El municipio administrará y hará debida aplicación de las cantidades que reciba del fondo y, en su caso, de sus rendimientos, en los términos de este Anexo, debiendo cumplir con las obligaciones que le correspondan, además de las siguientes:

I. Presentar al Comité Técnico, previa la autorización de disposición de recursos del fondo, los programas y presupuestos específicos de cada uno de ellos debidamente calendarizados, de manera tal que los ingresos que perciba del fondo resulten suficientes para su cumplimiento.

II. Incluir un informe sobre la aplicación de los recursos del fondo en la Cuenta de la Hacienda Pública que anualmente rinde a la Legislatura Local y destinar copia del mismo al Comité Técnico y a la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría.

III. Informar al Comité Técnico, trimestralmente y siempre que se le requiera, sobre el desarrollo de los programas aprobados y la aplicación de los recursos del fondo y presentar los estados de las cuentas bancarias en las que sean depositados los recursos de dicho fondo.

DECIMAQUINTA.- La entidad federativa o el municipio podrán reducir o cancelar en su totalidad programas, siempre y cuando los ya iniciados sean concluidos.

DECIMASEXTA.- La aportación de la Secretaría al fondo a que se refiere este Anexo se hará únicamente con recursos del ejercicio fiscal de que se trate.

DECIMASEPTIMA.- Los recursos del fondo junto con los rendimientos que hubieren generado, que durante un ejercicio fiscal no sean utilizados debido a que el municipio no haya cumplido con los programas aprobados, previo dictamen del Comité Técnico que hará del conocimiento de la Secretaría, serán acreditados en la cuenta bancaria que al efecto sea abierta a nombre de la entidad federativa, a fin de que ésta los aplique a los fines que señala esta Sección, debiendo cumplir con los programas aprobados e informar a la Secretaría y al Comité Técnico de ello.

DECIMAOCTAVA.- El incumplimiento por parte del municipio a lo dispuesto en la cláusula decimacuarta de este Anexo dará lugar al reembolso de los recursos no aplicados a la entidad federativa, con los rendimientos que se hubiesen generado. Los recursos correspondientes al municipio y a la Secretaría serán acreditados a la entidad federativa en los mismos términos a que se refiere la cláusula anterior.

DECIMANOVENA.- Para el caso de aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo de la cláusula cuarta de este Anexo, simultáneamente, la entidad federativa asumirá también la administración del fondo constituido en los términos de esta Sección, bajo las mismas condiciones establecidas en la misma y para la utilización de los recursos en la circunscripción territorial del municipio.

VIGESIMA.- El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y, por lo tanto, le son aplicables en todo lo conducente sus disposiciones, así como las de la legislación federal correspondiente.

Este Anexo se publicará tanto en el órgano de difusión de la entidad federativa como en el Diario Oficial de la Federación y entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en este último, fecha en la que queda sin efecto el Anexo No. 1 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por la Secretaría, el Estado de Guerrero y el Municipio de Petatlán, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1998.

TRANSITORIA

UNICA.- Los asuntos que a la fecha de entrada en vigor del presente Anexo se encuentren en trámite ante las autoridades fiscales de la entidad federativa o del municipio, serán concluidos en los términos del Anexo No. 1 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por la Secretaría, la entidad federativa y el municipio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1998.

México, D.F., a 25 de mayo de 2007.- Por el Estado: el Gobernador, **Carlos Zeferino Torreblanca Galindo**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Armando Chavarria Barrera**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Administración, **Carlos Alvarez Reyes**.- Rúbrica.- Por el Municipio: el Presidente Municipal, **José Antonio Armenta Miralrío**.- Rúbrica.- El Secretario del Ayuntamiento, **Maximino Pineda Barrientos**.- Rúbrica.- El Síndico Municipal, **J. Jesús Guillén Gallardo**.- Rúbrica.- Por la Secretaría: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.

CIRCULAR F-17.3 mediante la cual se da a conocer la información y documentos que deberán acompañarse a la solicitud de autorización y refrendo de autorización de agentes de fianzas persona física o apoderados de agente de fianzas persona moral, así como las formalidades que deberán observarse en dicho trámite.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CIRCULAR F-17.3

Asunto: Se da a conocer la información y documentos que deberán acompañarse a la solicitud de autorización y refrendo de autorización de agentes de fianzas persona física o apoderados de agente de fianzas persona moral, así como las formalidades que deberán observarse en dicho trámite.

A las instituciones, agentes, apoderados
y a las personas que soliciten autorización
para ejercer la actividad de agente de
fianzas persona física o apoderado de
agente de fianzas persona moral

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; 9o., 10 y 11 del Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas, y en las Circulares F-17.2 y F-17.4, se hace de su conocimiento los documentos e información que deberán proporcionarse con la solicitud de autorización o refrendo para ejercer la actividad de intermediación en materia de fianzas, de conformidad con las siguientes disposiciones:

PRIMERA.- Las Instituciones de Fianzas que soliciten autorización provisional para prospectos a agentes, deberán presentarla a través de escrito libre, en las oficinas ubicadas en esta ciudad o en las Delegaciones Regionales de esta Comisión, al cual deberá de acompañarse un disco compacto (CD), que contenga un archivo plano cumpliendo con los lineamientos establecidos en el modelo de formato de texto que se describe en la forma electrónica FAF 1 "Solicitud para obtener Autorización Provisional como Agente de Fianzas".

El nombre del archivo se conformará con el número de clave de la Institución de Fianzas otorgado por esta Comisión (5 caracteres), seguido de FAF1 y la fecha del envío de la solicitud de acuerdo al formato siguiente: ddmmyy (ejemplo: 040407 - 4 de abril de 2007). La extensión del archivo deberá ser ".txt".

La forma FAF 1 deberá ser requisitada con la información de cada uno de los prospectos a agentes, de acuerdo al Cuadro de caracteres permitidos.

SEGUNDA.- Asimismo, en el citado medio magnético también deberá incluir los archivos que contengan la fotografía reciente de los prospectos a agentes, en imagen digitalizada, con las características siguientes:

Descripción	Características
Tamaño en Píxeles	160 de ancho x 200 de alto (máximo 50 KB)
Profundidad de Color	24 bits
Tipo de Imagen	JPG
Fondo blanco	Blanco
Nombre del Archivo	RFC del solicitante con homoclave.JPG

TERCERA.- Adjunto a las solicitudes de autorización provisional para prospectos a agentes, deberán presentarse los documentos que establece en Disposición Primera de la Circular F-17.2 vigente.

CUARTA.- En el supuesto que la información presentada a través del medio magnético antes señalado, estuviera incompleta, dañada o no corresponda a las características establecidas en las presentes Disposiciones, se rechazará la solicitud, sin perjuicio de que nuevamente pueda ser presentada, previa corrección de las circunstancias observadas.

QUINTA.- Esta Comisión en un plazo de quince días hábiles, siguiente a la recepción de la solicitud, informará a las instituciones de fianzas sobre la procedencia de las autorizaciones solicitadas, al correo electrónico señalado por las mismas en la forma electrónica FAF 1 "Solicitud para obtener autorización provisional como agente de fianzas", debiendo en su caso, efectuar el pago de derechos correspondiente en los términos de la Ley Federal de Derechos, vigente.

Asimismo, dentro del plazo de cinco días hábiles, siguiente al aviso de procedencia, las Instituciones deberán de presentar ante esta Comisión, el comprobante bancario de pago de derechos, a efecto de continuar con el trámite de las solicitudes de autorización de que se trate.

SEXTA.- Cumplidos los requisitos señalados en las disposiciones anteriores, esta Comisión en un plazo de diez días hábiles, procederá a la emisión del oficio de autorización.

Transcurrido el precitado plazo, se entenderá la resolución en sentido positivo.

SEPTIMA.- Las personas físicas que soliciten autorización para ejercer la actividad de agente de fianzas vinculados a una institución de fianzas por una relación de trabajo o con base en contratos mercantiles, así como aquellas que soliciten autorización para ejercer la actividad de agente apoderado de fianzas de agente persona moral, deberán requisitar y firmar la forma FAF 2 "Solicitud para obtener autorización definitiva de fianzas"; incluir la documentación que en la misma se señala y presentarla por conducto de la institución o agente persona moral correspondiente, en las oficinas de esta Comisión que se señalan en la Décima de estas Disposiciones.

OCTAVA.- Las personas físicas que soliciten autorización para ejercer la actividad de agente de fianzas, con base en contratos mercantiles, deberán requisitar y firmar la forma FAF 2; incluir todos los documentos que en la misma se requieren y presentarla personalmente en las oficinas de esta Comisión que se señalan en la Décima de estas disposiciones.

NOVENA.- Para el refrendo de las autorizaciones se procederá conforme a lo previsto en las Disposiciones Séptima y Octava anteriores, debiendo requisitar y firmar la forma FAF 3 "Solicitud para obtener refrendo de fianzas", incluyendo la documentación que en la misma se establece.

DECIMA.- Las formas de solicitud FAF 2 y FAF 3 podrán obtenerse en:

1. Página de Internet de esta Comisión (www.cnsf.gob.mx).

2. Oficina de la Comisión: Fernando Villalpando No. 18, colonia Guadalupe Inn, código postal 01020, México, D.F.

3. Delegaciones Regionales de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en los domicilios que se señalan en la propia página de Internet.

4. Oficinas de las instituciones de fianzas.

5. Oficinas de las asociaciones de agentes de fianzas.

6. Oficinas de las personas morales facultadas por esta Comisión para evaluar la capacidad técnica de los agentes.

DECIMA PRIMERA.- Los trámites previstos en la presente Circular podrán realizarse en un horario de 9:00 a 13:00 horas, de lunes a viernes, excepto días festivos, en las oficinas de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y sustituye y deja sin efecto la diversa F-17.3 de 20 de mayo de 2003, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de junio de 2003.

SEGUNDA.- El trámite de las solicitudes de autorización de agentes provisionales a través de medio electrónico a que se refiere las Disposiciones de la Primera a la Décima de esta Circular, deberán ser presentadas únicamente por ese conducto por las Instituciones de Fianzas a partir de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Circular.

Durante el transcurso del lapso de los cientos veinte días naturales, esta Comisión recibirá las solicitudes de autorización de agentes provisionales conforme lo establecía la Circular F-17.3 de 20 de mayo de 2003.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en los artículos 68 fracción VI de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 29 de junio de 2007.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, **Manuel S. Aguilera Verduzco**.- Rúbrica.

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS
CNSF

FORMA FAF 1

SOLICITUD PARA OBTENER AUTORIZACION PROVISIONAL COMO AGENTE DE FIANZAS

Modelo de Formato

	DATOS DE REFERENCIA	Caracteres	Obligatoriedad	Tipo
1	Nombre de la institución de fianzas	120	Obligatorio	Alfanumérico
2	Clave de la institución de fianzas	4	Obligatorio	Numérico
3	Tipo de institución: F = Fianzas	1	Obligatorio	Alfanumérico
4	Correo electrónico para enviar información a la institución	50	Obligatorio	Alfanumérico
5	RFC del prospecto agente	13	Obligatorio	Alfanumérico
6	Nombre (s) del prospecto agente	60	Obligatorio	Alfanumérico
7	Apellido paterno del prospecto agente	60	Obligatorio	Alfanumérico
8	Apellido materno del prospecto agente	60		Alfanumérico
9	CURP del prospecto agente	18		
10	Nacionalidad del prospecto agente: 1= Mexicana, 2= Extranjero	1	Obligatorio	Numérico
	Domicilio del prospecto agente			
11	Calle	60	Obligatorio	Alfanumérico
12	Número exterior	10	Obligatorio	Alfanumérico
13	Número interior	30		Alfanumérico
14	Colonia	30	Obligatorio	Alfanumérico
15	Código Postal	5	Obligatorio	Numérico
16	Ciudad o Población	30	Obligatorio	Alfanumérico
17	Teléfono del prospecto agente particular	40	Obligatorio	Numérico
18	oficina	40	Obligatorio	Numérico
19	fax	40		Numérico
20	Correo electrónico del prospecto agente	50		Alfanumérico
21	Tipo de agente: PF =PROVISIONAL FZA. EMPLEADO, FF = PROV. FZA. PER. FISICA	2	Obligatorio	Alfanumérico
22	Tipo de autorización: F = Fianzas	2	Obligatorio	Alfanumérico
23	Oficina ante la que desea realizar el trámite Oficinas Centrales = C Delegaciones Regionales Monterrey = M Guadalajara = G Hermosillo = H Veracruz = V Mérida = Y	1	Obligatorio	Alfanumérico

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS
CNSF

FORMA FAF 1

SOLICITUD PARA OBTENER AUTORIZACION PROVISIONAL COMO AGENTE DE FIANZAS

INSTRUCTIVO DE LLENADO:

Las siguientes indicaciones son criterios generales que las Instituciones deben considerar para construir el archivo de texto.

1. Nombre del archivo:

1. Deberá ser un archivo de texto.
2. El nombre del archivo se integra como sigue:

Tipo de compañía + Clave de Compañía + FAF1 + Día + Mes + Año.txt

Tipo de Compañía = S o F, donde:

Tipo de Compañía Valido	Descripción
S	Seguros
F	Fianzas

Clave de la compañía = Clave asignada por la CNSF a cada tipo de compañía, dicha clave deberá antecederse con ceros hasta completar 4 posiciones.

Día = Día que se reporta y está conformado por dos posiciones.

Mes = Mes que se reporta. Es el número del mes que corresponda conformado por dos posiciones

Año = Ultimos 2 dígitos del año que se reporta.

2. Formato de Contenido:

- En cada renglón, los datos se deben separar con un pipe |
- Cada renglón debe contener todos los datos que se detallan en el documento correspondiente (FAF1) y respetar el orden que en él se indica.
- El formato de la fecha es DD/MM/AAAA.
- Al finalizar cada renglón debe teclear un separador de carro (enter).

3. Caracteres permitidos:

#	0	A	O
(	1	B	P
)	2	C	Q
Espacio	3	D	R
‘ (apóstrofe)	4	E	S
-	5	F	T
.	6	G	U
&	7	H	V
,	8	I	W
_	9	J	X
;		K	Y
/		L	Z
@		M	Ñ
“		N	Ü

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS
CNSF

COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DIRECCION DE INTERMEDIARIOS, REGISTROS Y ENLACE REGIONAL

SOLICITUD PARA OBTENER AUTORIZACION DEFINITIVA DE FIANZAS

CEDULA	
F	

FOTO

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 87 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, 9°, 10, 11 Y 14 DEL REGLAMENTO DE AGENTES DE SEGUROS Y DE FIANZAS, Y EN LA CIRCULAR F-17.2, SOLICITO A ESTE ORGANISMO SE ME OTORGUE AUTORIZACION COMO _____

_____

POR TAL MOTIVO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, DECLARO LO SIGUIENTE:

FAF 2

NOMBRE DE LA COMPAÑÍA (EN CASO DE SER A.EMPLEADO) O NOMBRE DE LA SOCIEDAD PERSONA MORAL (EN CASO DE SER APODERADO)
NOMBRE DEL SOLICITANTE

DOMICILIO

CALLE	NO. EXTERIOR	NO. INTERIOR

COLONIA O FRACCIONAMIENTO	DELEGACION O MUNICIPIO	ESTADO	C.P.

TELEFONO PARTICULAR	FAX	TELEFONO OFICINA

LUGAR DE NACIMIENTO	FECHA DE NACIMIENTO	NACIONALIDAD

R.F.C.	ESCOLARIDAD	CORREO ELECTRONICO

PARA USO EXCLUSIVO DE LA COMISION

PROCEDE AUT.		NUMERO DE AGENTE	NUMERO DE RECIBO	CEDULA A DIGITALIZAR	PAGO DE DERECHOS
SI	NO				

TIPO DE AGENTE	OBSERVACIONES	BASE DE AUTORIZACION Y NO. DE CERTIFICADO	ANALISTA

OCUPACIONES (INCLUYENDO LAS ACTUALES)

PERIODO	PUESTO	ACTIVIDAD PREPONDERANTE DE LA INSTITUCION	NOMBRE, DOMICILIO Y TELEFONO DE LA INSTITUCION

REQUISITOS QUE DEBERA CUMPLIMENTAR

1.- UNA FOTOGRAFIA TAMAÑO INFANTIL RECIENTE. ☐

2.- COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO O EN SU DEFECTO ORIGINAL Y COPIA PARA SU COTEJO DE LA CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL O DEL PASAPORTE VIGENTE. ☐

3.- COPIA FOTOSTATICA DEL CERTIFICADO DE ESTUDIOS CON NIVEL MINIMO PREPARATORIA O EQUIVALENTE, O EN SU DEFECTO, HISTORIAS ACADEMICAS DE INSTITUCIONES INCORPORADAS AL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL O CEDULAS PROFESIONALES, ASI COMO SU ORIGINAL PARA EFECTOS DE COTEJO, O EN SU CASO COPIA CERTIFICADA ANTE FEDATARIO PUBLICO. ☐

4.- COPIA FOTOSTATICA DE LA CEDULA DE IDENTIFICACION FISCAL, O EN SU DEFECTO, DEL ALTA ANTE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, DEL FORMATO DE AVISO DE MODIFICACION DE SALARIOS DEL TRABAJADOR EMITIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL DEL SEGURO SOCIAL, DE LA CLAVE UNICA DEL REGISTRO DE POBLACION (CURP) O DEL COMPROBANTE DE APORTACION AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. ☐

5.- COPIA DE COMPROBANTE DE DOMICILIO, QUE PODRA SER BOLETA DE PAGO PREDIAL, RECIBO DE PAGO DE RENTA, AGUA, TELEFONO, LUZ, GAS O ESTADOS DE CUENTA EMITIDOS POR INSTITUCION BANCARIA O FINANCIERA. ☐

6.- COMPROBANTE DE HABER EFECTUADO EL PAGO DE DERECHOS CORRESPONDIENTE. ☐

7.- TRATANDOSE DE PROSPECTOS DE AGENTE DE ORIGEN EXTRANJERO, ADICIONAL A LA DOCUMENTACION ANTERIORMENTE SEÑALADA, DEBERAN PRESENTAR ORIGINAL Y COPIA DE LA F.M. 2 O CARTA DE NATURALIZACION. ☐

TRATANDOSE DE AGENTES EMPLEADOS, ESTA FORMA DEBERA FIRMARSE POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA INSTITUCION PARA LA CUAL PRESTE SUS SERVICIOS.
EN EL CASO DE APODERADOS DE AGENTE DE FIANZAS PERSONA MORAL, LA PRESENTE FORMA DEBERA SER FIRMADA POR EL DIRECTOR GENERAL O EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA MISMA.

NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL (EN SU CASO)

FINALMENTE, MANIFIESTO QUE ATENTO A LO DISPUESTO POR LAS FRACCIONES I A XII DEL ARTICULO 13 DEL REGLAMENTO DE AGENTES DE SEGUROS Y DE FIANZAS, NO ME ENCUENTRO EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN DICHO PRECEPTO. ASIMISMO, DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN LA PRESENTE SON VERDADEROS.

NOMBRE Y FIRMA DEL SOLICITANTE

HUELLA DIGITAL DEL SOLICITANTE

_____ A _____ DE _____ DE _____

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS
CNSF

COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DIRECCION DE INTERMEDIARIOS, REGISTROS Y ENLACE REGIONAL

SOLICITUD PARA OBTENER REFRENDO DE FIANZAS

CEDULA	
F	

FOTO

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 87 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, 9°, 10, 11, 14 Y 15 DEL REGLAMENTO DE AGENTES DE SEGUROS Y DE FIANZAS, Y EN LA CIRCULAR F-17.4, SOLICITO A ESTE ORGANISMO SE ME OTORGUE EL REFRENDO DE LA AUTORIZACION COMO _____

POR TAL MOTIVO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, DECLARO LO SIGUIENTE:

FAF 3

NOMBRE DE LA COMPAÑÍA (EN CASO DE SER A.EMPLEADO) O NOMBRE DE LA SOCIEDAD PERSONA MORAL (EN CASO DE SER APODERADO)
NOMBRE DEL SOLICITANTE

DOMICILIO

CALLE	NO. EXTERIOR	NO. INTERIOR

COLONIA O FRACCIONAMIENTO	DELEGACION O MUNICIPIO	ESTADO	C.P.

TELEFONO PARTICULAR	FAX	TELEFONO OFICINA

LUGAR DE NACIMIENTO	FECHA DE NACIMIENTO	NACIONALIDAD

R.F.C.	NO. DE LA POLIZA DE R.C. VIGENTE	ESCOLARIDAD	CORREO ELECTRONICO

PARA USO EXCLUSIVO DE LA COMISION

PROCEDE REF.		NUMERO DE AGENTE	NUMERO DE RECIBO	CEDULA A DIGITALIZAR	PAGO DE DERECHOS
SI	NO				

TIPO DE AGENTE	OBSERVACIONES	BASE DE AUTORIZACION	ANALISTA

OCUPACIONES INDEPENDIENTES A LA ACTIVIDAD DE INTERMEDIACION			
PERIODO	PUESTO	ACTIVIDAD PREPONDERANTE DE LA INSTITUCION	NOMBRE, DOMICILIO Y TELEFONO DE LA INSTITUCION

NOMBRE DE LAS INSTITUCIONES CON LAS QUE ACTUALMENTE TIENE CONTRATOS VIGENTES (No es aplicable para apoderados)	FECHA DEL CONTRATO
_____	_____
_____	_____
_____	_____

REQUISITOS QUE DEBERA CUMPLIMENTAR

1.- UNA FOTOGRAFIA TAMAÑO INFANTIL RECIENTE. ☐

2.- CEDULA ORIGINAL. ☐

3.- EN CASO DE CAMBIO DE DOMICILIO, COPIA DEL COMPROBANTE DEL MISMO, QUE PODRA SER BOLETA DE PAGO PREDIAL, RECIBO DE PAGO DE RENTA, AGUA, TELEFONO, LUZ, GAS O ESTADOS DE CUENTA EMITIDOS POR INSTITUCION BANCARIA O FINANCIERA. ☐

4.- EN CASO DE MODIFICACIONES AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, COPIA FOTOSTATICA DE LA CEDULA DE IDENTIFICACION FISCAL, ACTUALIZADA. ☐

5.- COPIA DE LAS POLIZAS DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR ERRORES Y OMISIONES. ☐

6.- COMPROBANTE DE HABER EFECTUADO EL PAGO DE DERECHOS CORRESPONDIENTE. ☐

7.- TRATANDOSE DE AGENTES DE ORIGEN EXTRANJERO, ADICIONAL A LA DOCUMENTACION ANTERIORMENTE SEÑALADA, DEBERAN PRESENTAR ORIGINAL Y COPIA D E LA F.M. 2 O CARTA DE NATURALIZACION. ☐

EN EL CASO DE APODERADOS DE AGENTE DE FIANZAS PERSONA MORAL, LA PRESENTE FORMA DEBERA SER FIRMADA POR EL DIRECTOR GENERAL O EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA MISMA.

_____

NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL (EN SU CASO)

FINALMENTE, MANIFIESTO QUE ATENTO A LO DISPUESTO POR LAS FRACCIONES I A XII DEL ARTICULO 13 DEL REGLAMENTO DE AGENTES DE SEGUROS Y DE FIANZAS, NO ME ENCUENTRO EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN DICHO PRECEPTO. ASIMISMO, DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN LA PRESENTE SON VERDADEROS.

_____	
NOBRE Y FIRMA DEL SOLICITANTE	HUELLA DIGITAL DEL SOLICITANTE

_____ A _____ DE _____ DE _____

RESOLUCION mediante la cual se autoriza la incorporación de la empresa de servicios complementarios o auxiliares, que se denominaría Servicios Banregio, S.A. de C.V., Banregio Grupo Financiero, como sociedad integrante del grupo financiero controlado por Banregio Grupo Financiero, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Unidad de Banca y Ahorro.- Oficio UBA/086/2007.

Lic. Manuel Gerardo Rivero Santos
Director General de Banregio Grupo Financiero, S.A. de C.V.
Presente.

Esta Secretaría, por conducto la Unidad de Banca y Ahorro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 10, 17, 23, fracción I y 32 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, la Cuarta de las Reglas generales para la constitución y funcionamiento de grupos financieros, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 27, fracciones VII bis, X y XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. "Banregio Grupo Financiero, S.A. de C.V." es una sociedad autorizada por esta Secretaría para constituirse como controladora y funcionar como grupo financiero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y demás aplicables de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, según consta en la Resolución 101-29 del 3 de enero de 2005;

2. Mediante escritos recibidos en esta Unidad Administrativa los días 8 de septiembre y 11 de octubre de 2006, el licenciado Gerardo J. Gómez Garza y el ingeniero Alejandro C. de Lascurain Morhan, en sus caracteres de Secretario y Prosecretario, respectivamente, del Consejo de Administración de "Banregio Grupo Financiero, S.A. de C.V.", solicitaron a esta dependencia:

a) La autorización para incorporar a "Servicios Banregio, S.A. de C.V., Banregio Grupo Financiero" (una empresa de servicios complementarios o auxiliares por constituir en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 9 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras), como sociedad integrante del grupo financiero controlado por "Banregio Grupo Financiero, S.A. de C.V.", con motivo de la inversión que dicha Controladora realizaría hasta por la cantidad de $1'000,000.00 (un millón de pesos 00/100) moneda nacional, en el 99.99% de las acciones representativas del capital social de la misma, en términos de lo dispuesto por el artículo 23, fracción I, en relación con el 10 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, y

b) La aprobación a la modificación de los Estatutos Sociales y del Convenio Unico de Responsabilidades que esa Sociedad Controladora tiene celebrado con las entidades financieras que integran al grupo, a efecto de:

(i) En su caso, reflejar la incorporación de "Servicios Banregio, S.A. de C.V., Banregio Grupo Financiero", señalada en el inciso a) anterior;

(ii) Reflejar los cambios de denominación de "Arrendadora Banregio, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Banregio Grupo Financiero" por "Arrendadora Banregio, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad Regulada, Banregio Grupo Financiero" y de "Factor Banregio, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Banregio Grupo Financiero" por "Factor Banregio, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad Regulada, Banregio Grupo Financiero", con motivo de sus respectivas conversiones al régimen de sociedad financiera de objeto múltiple, entidades reguladas (SOFOME ER'S), en términos de lo dispuesto por el artículo Séptimo Transitorio del "Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Ley de Ahorro y Crédito Popular, Ley de Inversión Extranjera, Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 18 de julio de 2006, y

(iii) Ajustar los citados instrumentos jurídicos al "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y de la Ley de Protección al Ahorro Bancario", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 2006, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo Segundo Transitorio de dicho Decreto.

3. A efecto de obtener la autorización y la aprobación a que se refiere el antecedente anterior, "Banregio Grupo Financiero, S.A. de C.V.", remitió la siguiente información y documentación:

a) El proyecto del acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de esa Sociedad Controladora, a celebrarse el 23 de octubre de 2006, en la que se acordarían los actos detallados en los incisos a y b del Antecedente 2 de este oficio;

b) Los estados financieros de esa Sociedad Controladora y demás entidades integrantes del grupo al que la misma controla;

c) Los estados financieros proyectados a tres años, de la empresa que se denominaría "Servicios Banregio, S.A. de C.V., Banregio Grupo Financiero", y

d) El proyecto de Estatutos Sociales de la referida empresa de servicios, y

e) El programa de incorporación de la misma al grupo financiero controlado por "Banregio Grupo Financiero, S.A. de C.V.", y

f) "Servicios Banregio, S.A. de C.V., Banregio Grupo Financiero", se constituiría con un capital mínimo fijo de $50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100) moneda nacional, representado por 500 acciones con valor nominal de $100.00 (cien pesos 00/100) moneda nacional, cada una, y un capital variable ilimitado, y tendría por objeto principal prestar de manera preponderante a los integrantes del grupo financiero controlado por "Banregio Grupo Financiero, S.A. de C.V.", servicios técnicos y de asesoría y consultoría en materia de promoción, créditos, inversiones en sistemas, recursos humanos, mercadotecnia, selección y contratación de personal, valuación, publicidad y propaganda, entre otros;

4. Esta Dirección General Adjunta de Banca Múltiple, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, último párrafo, 23, fracción I, en relación con el 10 y 17, todos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, solicitó la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a través de los oficios UBA/DGABM/1421/2006 y UBA/DGABM/115/2007 de fechas 13 de octubre de 2006 y 29 de enero de 2007, respectivamente, del Banco de México por el diverso UBA/DGABM/1422/2006 y de la Dirección General Adjunta de Análisis Financiero y Vinculación Internacional de esta propia Unidad, mediante el oficio UBA/DGABM/1420/2006 del 13 de octubre de 2006;

5. Mediante oficio UBA/DGABM/562/2007 del 27 de marzo de 2007, esta Unidad Administrativa, con fundamento en lo previsto por el artículo 32 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, solicitó a "Banregio Grupo Financiero, S.A. de C.V.", que realizara las adecuaciones que correspondieran a los proyectos remitidos, con motivo de las observaciones y comentarios formulados por las autoridades financieras, y una vez llevado a cabo lo anterior, remitiera el Primer Testimonio y tres copias simples de las escrituras públicas en las que conste la protocolización del acta de Asamblea a que se refiere el inciso a del Antecedente 3 de este oficio y del Convenio Unico de Responsabilidades respectivo, a efecto de estar en posibilidad de resolver lo conducente;

6. El 17 de mayo de 2007, el licenciado Gerardo J. Gómez Garza y el ingeniero Alejandro C. de Lascurain Morhan, en representación de "Banregio Grupo Financiero, S.A. de C.V.", remitieron la siguiente información y documentación que contiene las adecuaciones a que se refiere el numeral anterior:

a) Copia certificada de la Escritura Pública número 6,367 del 2 de febrero de 2007, otorgada ante la fe del licenciado Héctor Mauricio Villegas Garza, Notario Público número 122 de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, que contiene la modificación de los Estatutos Sociales de "Arrendador Banregio, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad Regulada, Banregio Grupo Financiero", como consecuencia de su conversión al régimen de sociedad financiera de objeto múltiple, entidad regulada, y que quedó inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Nuevo León bajo el folio mercantil número 15726*9, el 7 de febrero de 2007;

b) Copia certificada de la Escritura Pública número 6,368 del 2 de febrero de 2007, otorgada ante la fe del licenciado Héctor Mauricio Villegas Garza, Notario Público número 122 de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, que contiene la modificación de los Estatutos Sociales de "Factor Banregio, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad Regulada, Banregio Grupo Financiero", como consecuencia de su conversión al régimen de sociedad financiera de objeto múltiple, entidad regulada, y que quedó inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Nuevo León bajo el folio mercantil número 73410*1, el 7 de febrero de 2007;

c) El Primer Testimonio de la Escritura Pública número 6,955 del 25 de abril de 2007, otorgada ante la fe del licenciado Héctor Mauricio Villegas Garza, Notario Público número 122 de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, en la que consta la protocolización del acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "Banregio Grupo Financiero, S.A. de C.V.", celebrada el 23 de octubre de 2006, en la que se acordaron los actos descritos en el Antecedente 2 de este oficio, y

d) El Primer Testimonio de la Escritura Pública número 7,065 del 7 de mayo de 2007, otorgada ante la fe del licenciado Héctor Mauricio Villegas Garza, Notario Público número 122 de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, que contiene el Convenio Unico de Responsabilidades celebrado entre esa Sociedad Controladora y las demás entidades integrantes del grupo al que la misma controla, a efecto de reflejar los acuerdos tomados en la Asamblea señalada en el inciso anterior.

CONSIDERANDO

1. Que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante el diverso 312-1/851435/2007 del 9 de marzo de 2007, manifestó su opinión favorable para que esta Secretaría autorice la incorporación de "Servicios Banregio, S.A. de C.V." al grupo controlado por "Banregio Grupo Financiero, S.A. de C.V.", y apruebe las modificaciones estatutarias y al Convenio Unico de Responsabilidades respectivo;

2. Que mediante oficio S33/18216 del 29 de diciembre de 2006, el Banco de México, manifestó no tener inconveniente en que esta Secretaría autorice la incorporación de "Servicios Banregio, S.A. de C.V." al grupo controlado por "Banregio Grupo Financiero, S.A. de C.V.", así como que se realicen las modificaciones correspondientes a los Estatutos Sociales y al Convenio Unico de Responsabilidades respectivo, por considerar que la incorporación de la sociedad de que se trata al citado grupo financiero, tiene como objeto prestar de manera preponderante servicios de administración de recursos humanos a las entidades integrantes de ese grupo, y que las modificaciones mencionadas tienen como propósito, sujetarse al Decreto señalado en el Antecedente 2, inciso b, numeral iii) de este oficio, así como adecuarse a la incorporación que nos ocupa;

3. Que la Dirección General Adjunta de Análisis Financiero y Vinculación Internacional, mediante oficio UBA/DGAAF/232/2006 del 24 de noviembre de 2006, manifestó que, desde el punto de vista financiero, no existe inconveniente en que se otorgue a "Banregio Grupo Financiero, S.A. de CV.", las autorizaciones solicitadas;

4. Que las solicitudes a que se refiere el Antecedente 2 del presente oficio, cumplen con las disposiciones legales y administrativas aplicables a los procedimientos de autorización para la incorporación de una empresa de servicios complementarios o auxiliares a un grupo financiero, así como de aprobación a las modificaciones estatutarias de una sociedad controladora y al Convenio Unico de Responsabilidades respectivo, y

5. Que una vez analizada la información y documentación proporcionada por "Banregio Grupo Financiero, S.A. de C.V.", escuchadas las opiniones vertidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el Banco de México y la Dirección General Adjunta de Análisis Financiero y Vinculación Internacional, y después de haber determinado la procedencia del otorgamiento de la autorización y las aprobaciones en cuestión,

RESUELVE

PRIMERO.- Autorizar la incorporación de la empresa de servicios complementarios o auxiliares por constituir en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, que se denominaría "Servicios Banregio, S.A. de C.V., Banregio Grupo Financiero", como sociedad integrante del grupo financiero controlado por "Banregio Grupo Financiero, S.A. de C.V.", con motivo de la inversión que esa Controladora realizará hasta por la cantidad de $1'000,000.00 (un millón de pesos 00/100) moneda nacional, en el 99.99% de los títulos representativos del capital social de la misma, de conformidad con el artículo 23, fracción I, en relación con el 10 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Lo anterior, en los términos acordados por "Banregio Grupo Financiero, S.A. de C.V.", en su Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 23 de octubre de 2006, cuya acta protocolizada consta en la Escritura Pública número 6,955 del 25 de abril de 2007, otorgada ante la fe del licenciado Héctor Mauricio Villegas Garza, Notario Público número 122 de la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

La autorización que se otorga en el presente Resolutivo, está sujeta a la condición suspensiva de que "Banregio Grupo Financiero, S.A. de C.V.", constituya a la empresa de servicios complementarios o auxiliares que se denominaría "Servicios Banregio, S.A. de C.V., Banregio Grupo Financiero", en los mismos términos planteados en su escrito de fecha 11 de mayo de 2007 y que dicha sociedad acuerde su incorporación a dicho grupo financiero.

A efecto de acreditar lo anterior, "Banregio Grupo Financiero, S.A. de C.V.", deberá remitir a esta Unidad Administrativa, una copia certificada del instrumento en el que se consigne la constitución de "Servicios Banregio, S.A. de C.V., Banregio Grupo Financiero", así como el citado acuerdo de incorporación, dentro de los 10 días hábiles siguientes a su celebración.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción IV de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, la incorporación a que se refiere este Resolutivo, surtirá sus efectos a partir de la fecha en la que la presente autorización y los acuerdos de incorporación adoptados por las respectivas sociedades en sus Asambleas Generales de Accionistas, se inscriban en el Registro Público de Comercio correspondiente.

SEGUNDO.- Aprobar la modificación del artículo Séptimo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Primero de los Estatutos Sociales de "Banregio Grupo Financiero, S.A. de C.V.", a efecto de:

a. Reflejar la incorporación a que se refiere el resolutivo Primero anterior, de la empresa de servicios complementarios o auxiliares que se denominaría "Servicios Banregio, S.A. de C.V., Banregio Grupo Financiero", a ese grupo financiero;

b. Reflejar la respectiva conversión de "Arrendadora Banregio, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Banregio Grupo Financiero" y de "Factor Banregio, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Banregio Grupo Financiero", al régimen de sociedad financiera de objeto múltiple, entidad regulada, en términos de lo dispuesto por el artículo Séptimo Transitorio del Decreto señalado en el Antecedente 2, inciso b, numeral ii de este oficio y, sus consecuentes cambios de denominación por las de "Arrendadora Banregio, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad Regulada, Banregio Grupo Financiero" "Factor Banregio, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad Regulada, Banregio Grupo Financiero", y

c. Ajustarlos a las disposiciones contenidas en el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y de la Ley de Protección al Ahorro Bancario", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 2006, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo Segundo Transitorio de dicho Decreto.

Lo anterior, en los términos acordados por "Banregio Grupo Financiero, S.A. de C.V.", en su Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 23 de octubre de 2006, cuyos datos de protocolización se detallan en el segundo párrafo del Resolutivo Primero anterior.

La aprobación a que se refiere el inciso a. de este Resolutivo, está sujeta a la condición suspensiva de que la incorporación que se autoriza en el resolutivo Primero anterior, surta sus efectos en términos de lo dispuesto por el artículo 10, fracción IV de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

TERCERO.- Aprobar la modificación al Convenio Unico de Responsabilidades que esa Sociedad Controladora celebró con las entidades financieras que integran al grupo, a efecto de reflejar en dicho instrumento los actos a que se refieren los incisos b. y c. del Resolutivo Segundo de este oficio, en los mismos términos acordados en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de esa Sociedad Controladora celebrada el 23 de octubre de 2006, cuyos datos de protocolización se señalan en el segundo párrafo del Resolutivo Primero anterior, así como de la Escritura Pública 7,065 del 7 de mayo de 2007, otorgada ante la fe del licenciado Héctor Mauricio Villegas Garza, Notario Público número 122 de la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

CUARTO.- Una vez inscritos en el Registro Público de Comercio correspondiente los acuerdos de incorporación respectivos, deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación en el domicilio de las sociedades de que se trata, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción V de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Asimismo, y conforme a lo establecido por el artículo 13 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, la presente autorización deberá ser publicada en el Diario Oficial de la Federación a costa de "Banregio Grupo Financiero, S.A. de C.V.".

La realización de dichas publicaciones deberá notificarse a esta Unidad Administrativa, acompañando copia de la documentación que las acredite, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en la que se verifiquen.

QUINTO.- Con motivo de la conversión de "Arrendadora Banregio, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad Regulada, Banregio Grupo Financiero" y de "Factor Banregio, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad Regulada, Banregio Grupo Financiero", al régimen de sociedades financieras de objeto múltiple, entidades reguladas, en términos de lo dispuesto por el artículo Séptimo Transitorio del Decreto señalado en el Antecedente 2, inciso b, numeral ii de este oficio, es preciso señalar que dichas sociedades deberán observar en todo cuanto corresponda en su organización y operación el régimen establecido en el Capítulo II del Título Quinto de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. Asimismo, en términos de los artículos 87-D y 89, fracciones XIII Bis y XIII Bis 2, estarán sujetas a las siguientes disposiciones:

A. Ley de Instituciones de Crédito

PRECEPTO LEGAL	MATERIA
24 Bis	Designación de consejeros y directivos
49	Comisiones
50	Capitalización
51	Diversificación de riesgos
52	Uso de medios electrónicos
65	Financiamiento
73 Bis y 73 Bis 1	Operaciones con personas relacionadas
76	Calificación de cartera crediticia
93	Cesión de cartera crediticia
99, 101 y 102	Contabilidad
115	Prevención de operaciones ilícitas

B. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

PRECEPTO LEGAL	MATERIA
4, fracción I	Supervisión
4, fracción II y 6	Regulación prudencial
4, fracción III	Registro operativo
4, fracción IV	Estimación de activos y de obligaciones
4, fracción V	Información
4, fracción VI	Auditoría

C. Regulación secundaria

Las disposiciones y reglas de carácter general y demás regulación que esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores han expedido o expidan al amparo de los artículos 24 Bis, 49, 50, 51, 52, 73 Bis, 76, 93, 99, 101, 102 y 115 de la Ley de Instituciones de Crédito y 4, fracciones II a VI y 6 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en las materias antes señaladas y que se encuentran dirigidas a las instituciones de crédito; regulación que también resulta aplicable a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, según lo previsto por los citados artículos 87-D y 89, fracciones XIII Bis y XIII Bis 2 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Las disposiciones emitidas por el Banco de México para las instituciones de banca múltiple relativas a:

a) Régimen de admisión de pasivos y de inversión para las operaciones en moneda extranjera;

b) Operaciones activas, incluyendo las reglas de tarjetas de crédito;

c) Información al público relativa a tasas de interés, comisiones y cuotas;

d) Administración de tarjetas no bancarias;

e) Posiciones de riesgo cambiario y de operaciones con títulos denominados en divisas, emitidos, avalados o garantizados por el gobierno mexicano o gobiernos extranjeros;

f) Operaciones de préstamo de valores, respecto de las cuales sólo podrá actuar como prestamista;

g) Operaciones de reporto, respecto de las cuales sólo podrá actuar como reportador;

h) Operaciones de fideicomiso, reiterando que conforme a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito sólo puede participar en fideicomisos de garantía, e

i) Operaciones Derivadas, respecto de las cuales sólo podrá realizar operaciones de cobertura.

Adicionalmente, las referidas SOFOM ER'S solamente podrán invertir en títulos representativos de capital social, previa autorización de esta Secretaría, y no deberán:

a) Publicitar información que implique inexactitud, oscuridad o competencia desleal o que por cualquier otra circunstancia pueda inducir a error, respecto de sus operaciones o servicios;

b) Celebrar operaciones y otorgar servicios en los que se pacten condiciones y términos que se aparten de manera significativa de las condiciones de mercado prevalecientes en el momento de su otorgamiento, de las políticas generales de la Sociedad y de las sanas prácticas y usos bancarios;

c) Captar recursos del público en forma distinta a la emisión de títulos en el mercado de valores;

d) Comerciar con mercancías y servicios de cualquier clase, y

e) Explotar por su cuenta o de terceros establecimientos mercantiles o industriales o fincas rústicas. En estos casos se considera que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podría autorizar que continúe su explotación cuando las reciba por adjudicación o dación en pago de créditos o para aseguramiento de los ya concertados, sin exceder del plazo de un año cuando se trate de inmuebles urbanos y de dos años cuando se trate de establecimientos mercantiles o industriales, o de inmuebles rústicos. Estos plazos podrían ser renovados por la citada Comisión.

Por último, los funcionarios o empleados de las SOFOM ER'S de que se trata, deberán excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o autorización de créditos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios.

Se devuelven a los promoventes, los Primeros Testimonios de las Escrituras Públicas números 6,955 del 25 de abril de 2007 y 7,065 del 7 de mayo de 2007, que anexaron a su escrito del 11 de mayo de 2007, con la indicación de que deberá de informar a esta dependencia sobre la fecha y demás datos relativos a la inscripción que lleve a cabo de los mismos, ante el Registro Público de Comercio correspondiente, en un plazo de 20 días hábiles contados a partir de la fecha en que se verifique dicha inscripción.

La presente resolución se emite con base en la información y documentación proporcionada por "Banregio Grupo Financiero, S.A. de C.V." y se limita exclusivamente a los actos y operaciones que, de conformidad con las disposiciones aplicables, compete resolver a esta Unidad Administrativa, y no prejuzga sobre la realización de cualquier acto corporativo que la sociedad lleve a cabo, que implique la previa autorización o aprobación de las autoridades financieras, fiscales o de cualquier otra autoridad, en términos de la normativa vigente y tampoco convalida actos u operaciones que se realicen en contravención a las leyes que de ella emanen.

Atentamente

México, D.F., a 25 de mayo de 2007.- El Titular de la Unidad, **Guillermo Zamarripa Escamilla**.- Rúbrica.

(R.- 251920)